

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220017200
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Ejecutado	AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a analizar si resulta viable librar la orden pago solicitada en la demanda ejecutiva de la referencia.

1. Antecedentes

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- El 12 de noviembre de 2014, la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) suscribió Contrato de Comisión No. 1334 con AGROBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa, cuyo objeto era *"establecer las condiciones que regirán las relaciones que surjan entre las partes en virtud de los encargos que la Unidad confiera al Comisionista Comprador para que actuando en nombre propio pero por cuenta de la unidad, celebre operaciones a través de los sistemas de negociación administrados por la BMC, según lo permita su reglamento de funcionamiento y operación con el fin de ejecutar los negocios descritos en la ficha técnica de negociación y de productos encaminados a adquirir a través del Mercado de Compras Públicas –MCP- de la Bolsa Mercantil de Colombia – BMC - herramientas, insumos, equipos, mobiliarios, animales y demás dotaciones requeridas para la atención de los proyectos dinamizadores y los esquemas especiales de acompañamiento para población retornada y/o reubicada , que incluye suministro, cargue, transporte y descargue en los sitios designados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en centros poblados y zona rural del territorio nacional."* El valor contemplado era de \$4.683.529.154 y su plazo de ejecución iba hasta el 31 de diciembre de 2014 o hasta ejecutar los recursos que se tenían destinados para la negociación.
- El 20 de julio de 2017, las partes suscribieron acta de liquidación en donde la entidad contratante declaró a paz y salvo parcial respecto del cumplimiento del contrato de suministro acorde con los numerales V y VI de la parte considerativa del referido documento, pero hizo la salvedad que podía realizar reclamación extrajudicial o judicial por los derechos y obligaciones surgidas del contrato.
- El 14 de junio de 2022, la UARIV, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Agrobolsa S.A. Comisionista de Bolsa, por la suma de \$123.720.580, correspondiente al valor no soportado, incorporado en el acta de liquidación bilateral del contrato de comisión No. 1334 de 2014.
- Mediante auto del 10 de febrero de 2023, el Despacho procedió a requerir al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá para que remitiera copia de la demanda de controversias contractuales presentada por la UARIV en contra de Agrobolsa S.A. Comisionista de Bolsa, con ocasión del Contrato de Comisión No. 1334 de 2014 y, así mismo, indicara el estado del proceso. Tal decisión fue adoptada como consecuencia de la manifestación realizada en la demanda, en donde se indicó que previamente se había presentado una demanda declarativa relacionada con los mismos hechos referidos en esta la demanda ejecutiva.

- El 11 de abril del 2023, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá remitió la información solicitada. En consecuencia, el 15 de mayo, el proceso ingresó al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería el acta de liquidación del contrato.

Sobre los requisitos para establecer la existencia de un título ejecutivo, el Consejo de Estado, desde el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha afirmado:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda"*

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

*que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia de la referida Corporación ha indicado que, el título ejecutivo es complejo², en el entendido que, no basta la presentación de una factura o del contrato estatal, para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales tienen relación con el cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones contenidas en el contrato.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y los documentos presentados por el contratista para el pago de obligaciones, de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso, además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica. Igualmente, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto a las facturas de venta, en el evento en que fueran expedidas con ocasión al contrato estatal.

3. Caso concreto

Para el mandamiento de pago solicitado en la demanda, solamente se allegó el documento contentivo del "Informe Final de Supervisión del Contrato No. 1334 de 2014" suscrito por la Coordinadora Grupo de Retornos y Reubicaciones – Diana Bravo el 15 de mayo de 2017, en 18 folios, que se encuentra dentro del documento No. 05 denominado "Pruebas".

Según lo anterior, dado que en este caso se trata de un título ejecutivo complejo, es decir, conformado por más de un documento, la orden de pago solicitada no resulta procedente dado que no se cumple con los requisitos formales ni sustanciales. En efecto, no se allegó el acta de liquidación del contrato donde se pueda verificar el monto al que estaría obligada la parte ejecutada; tampoco se allegó el respectivo contrato, ni los informes presentados por el contratista; los documentos emitidos por el supervisor; las constancias de pago y los requerimientos que se hubiesen realizado por alguna o ambas partes.

De acuerdo con lo anterior, dado que no se evidencia la existencia de un título ejecutivo, y al juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título complejo³, el Despacho denegará la solicitud de librar orden de pago deprecada en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

² Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera del Consejo de Estado, decisión del 8 de marzo de 2018. Radicado No. 58585: "Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de Agrobolsa S.A. Comisionista de Bolsa, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE JULIO DE 2023.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfaf7ce7ead87469faeee09771f84c77a0353bb36365d96889d089d67f9b64**

Documento generado en 14/07/2023 06:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>